

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00236-00.
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA Y OTROS.

Estando el asunto al despacho a fin de decidir si o no es viable avocar el conocimiento del presente asunto, se encuentra que este despacho carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., por intermedio de apoderado judicial instauró demanda en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, a fin que se libre mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de la demanda obrante a folios 2 a 22 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES.

El artículo 2º del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, que se refiere a la competencia general, dispone:

"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *<Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo". (Subrayado fuera del texto)*

Sobre el tema ya se pronunció el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 11 de agosto de 2014, expediente 11001010200020140172200, mediante el cual desato la colisión de jurisdicción suscitada entre un juzgado laboral y un administrativo, ambos de la ciudad de Bogotá.

Decisión que fue comunicada a todos los juzgados laborales y tribunales del país mediante la Circular PSAC14-29, a fin que fuera acatado el precedente judicial en materia de conflictos por falta de jurisdicción.

Lo anterior tiene respaldo igualmente en lo expresado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en providencia del 7 de diciembre de 2017¹, al resolver un conflicto de competencia negativo originado entre éste Juzgado y el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, en donde anotó:

"...atendido el hecho que lo pretendido en la demanda está referido al Sistema de Seguridad Social Integral, ya que el interés principal de la parte demandante, INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Empresa Social del Estado, es el cobro por la vía judicial al DEPARTAMENTO DE ARAUCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA de la suma de \$46.136.142 pesos, valor derivado de los servicios médicos prestados a los vinculados a la entidad territorial en cumplimiento del deber legal, es al Juzgado Laboral del Circuito a quien le corresponde conocer la demanda, toda vez que la controversia se enmarca en lo normado en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral.

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto, se remitirán las diligencias al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA para que asuma el conocimiento del proceso...". (Destacado del juzgado)

A su vez, la Corte Constitucional, mediante Auto 262 de 2023 DE FECHA 02/03/2023 (**PROVIDENCIA HITO**), consagró una **REGLA DE COMPETENCIA A NIVEL CONSTITUCIONAL** dentro de la Referencia:

¹ Civil – Verbal, radicado 81-001-31-05-001-2012-00126-01, M.P. Matilde Lemos Sanmartín.

Expediente CJU-2068, siendo magistrado ponente Doctor Jorge Enrique Ibáñez Najjar, dispone:

"Competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud. Reiteración Auto 788 de 2021.

*9. La Corte Constitucional, mediante **Auto 788 de 2021**, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el **Auto 403 de 2021**, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.^[14]*

*10. Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que "[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La **ejecución de obligaciones emanadas** de la relación de trabajo y **del sistema de seguridad social integral** que no correspondan a otra autoridad" (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001,^[15] artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.*

11. Así las cosas, se estableció como regla de decisión que "la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes"

De conformidad con lo expuesto, partiendo del punto de que el objeto de la controversia trata de un asunto propio del sistema de seguridad social en salud, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud, se concluye entonces que esta Agencia Judicial carece de competencia por el factor FUNCIONAL² para conocer del asunto, ya que es una materia

² **ARTICULO 26. COMPETENCIA GENERAL.** <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

LABORAL y no CIVIL la competencia residual la tiene los jueces del trabajo, según su Código procesal del trabajo³ y en consecuencia se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, teniendo en cuenta que anteriormente conocían por solamente por glosas, devoluciones, rechazos de la mismas.

Ahora con la mencionada providencia conocen por el cobro con el objeto que asuma el conocimiento del presente asunto, teniendo en cuenta que las partes son dos entidades públicas⁴.

En el hipotético caso que la titular del referido Juzgado se llegue a declarar incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto, se propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea decidido por el superior común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia POR EL FACTOR FUNCIONAL⁵ para conocer del asunto de la referencia, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea asignado al Juzgado Laboral del Circuito de Arauca.

TERCERO: En caso que el referido Juzgado considere que no es competente para conocer del asunto, se formula el conflicto negativo por falta de jurisdicción o lo que ha llamado la doctrina contemporánea falta de competencia por ramas.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

JUEZ

A.I. N° 544.

4. <Numeral modificado por del artículo [622](#) de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

³ Ibidem.

⁴ DEMANDANTE HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. Y DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA Y DEPARTAMENTO DE ARAUCA

⁵ Conforme lo expresado por la Corte Constitucional.

Clase de proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2023-00236-00.
Demandante: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
VILLAVICENCIO E.S.E.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
SALUD DE ARAUCA Y OTROS.

2.

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33b52b0167a69ba86d0c27be0c1343d2f1cd8d5b478ce845a911cea35ff3f06**

Documento generado en 08/11/2023 04:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**